

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX FEBRERO 2014

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Decreto número 68 exento.- Modifica decreto N° 6, de 2010, que dispone vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles de la población del país.

(Decreto N° 68, exento Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial el 05.02.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, con el fin de promover la interconexión de sistemas eléctricos independientes.

(Ley N° 20.726 Ministerio del Energía, publicada en el Diario Oficial el 07.02.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- Modifica cuerpos legales que indica en materia de sanciones a vehículos impedidos de efectuar transporte público y de escolares.

(Ley N° 20.728, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transporte, publicada en el Diario Oficial el 12.02.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- Modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos.

(Ley N° 20.724, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, publicada en el Diario Oficial el 14.02.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- Modifica decreto N°181, de 2002, que aprueba reglamento de la ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y la certificación de dicha firma, y deroga los decretos que indica.

(Decreto N° 14, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía Empresas de Menor Tamaño, publicado en el Diario Oficial el 27.02.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.camara.cl

III.- Sentencias

1.- Plazo para presentar la solicitud de reconsideración ante el Director del Trabajo no es de días corridos. Procedimiento administrativo. Rechazo a tramitar recurso presentado dentro de plazo legal. Igualdad ante la ley.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 31.01.2014

Rol: 809-2014

Hechos: Actor se alza contra la sentencia que rechazó recurso de protección impetrado contra la decisión de la Inspección Comunal del Trabajo, que desestimó solicitud de reconsideración administrativa respecto de multas. La Corte Suprema revoca el fallo impugnado y hace lugar a la acción constitucional deducida.

Sentencia:

1. Que por la presente acción cautelar la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida reclama de la decisión de la Inspección Comunal del Trabajo de la misma comuna, que rechazó la solicitud de reconsideración administrativa que dedujo respecto de las multas que le fueran cursadas por dicha institución por haber sido presentada en forma extemporánea, pese a que, afirma, fue deducida dentro de plazo, de manera que su rechazo constituye una actuación arbitraria e ilegal. (Considerando primero, sentencia Corte Suprema)
2. Según aparece de los documentos agregados, la resolución que impuso la multa a la Corporación fue notificada personalmente a la recurrente el día 19 de julio de 2013. Como ya lo ha resuelto esta Corte, el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 512 del Código del Trabajo para presentar la solicitud de reconsideración ante el Director del Trabajo no es de días corridos, como lo entiende la recurrida, sino de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días sábados, domingos y festivos. En efecto, se trata de un recurso presentado en la etapa administrativa, de manera que por no existir norma expresa que establezca lo contrario en el citado código, debe aplicarse en forma supletoria el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que se refiere al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, disposición que señala que éstos son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, toda vez que al existir un plazo "especial" como es el contenido en la Ley N° 19.880 respecto a los procedimientos administrativos, éste prima por sobre las normas de carácter general comprendidas en el Código Civil (Considerando segundo, sentencia Corte Suprema)
3. La actuación de la recurrida constituye un acto ilegal, pues por ella se negó a tramitar un recurso presentado dentro de plazo legal, afectando la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República porque al desconocer la autoridad recurrida el término en toda su extensión ha dado un trato discriminatorio que no puede ser aceptado (Considerando cuarto, sentencia Corte Suprema)

2.- Acción de tutela laboral, acogida. Recurso de unificación de jurisprudencia requiere señalar la materia de derecho sobre la que se pretende obtener uniformidad. Improcedencia de hacer valer en esta sede la causal de nulidad de infracción de las normas sobre apreciación de la prueba.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 04.02.2014

Rol: 1622-2014

Hechos: El juzgado del trabajo acoge la demanda de tutela laboral, decisión que la Corte de Apelaciones mantiene tras rechazar el recurso de nulidad deducido por la demandada. Ésta recurre de unificación de jurisprudencia, pero su recurso será declarado inadmisibile por el Máximo Tribunal, pues no se ajusta a lo prescrito para el referido arbitrio procesal, sino en realidad se hizo valer la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo

Sentencia: 1. Que, para los efectos previstos en el inciso séptimo del artículo 483 del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, por la que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la misma parte contra el fallo del Juzgado del Trabajo de esa ciudad, el que, a su vez, acogió la demanda de tutela de derechos fundamentales y condenó a la demandada a pagar las sumas que indica, por concepto de incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios y seis remuneraciones como indemnización adicional prevista en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo. (Considerando primero, sentencia Corte Suprema)

2. Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, debe acompañarse la copia del o de los fallos que se invocan como fundamento. (Considerando segundo, sentencia Corte Suprema)

3. Que de la lectura del arbitrio interpuesto aparece que el recurrente no refiere la materia de derecho sobre la que pretende se uniforme la línea jurisprudencial a través del presente arbitrio, limitándose a solicitar que se anule la sentencia definitiva por haberse dictado con manifiesta infracción de las normas que regulan la valorización de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y se desestime la demanda intentada en estos autos. (Considerando tercero, sentencia Corte Suprema)

4. Que, un planteamiento como el señalado, desde ya resulta incompatible con el objeto del recurso interpuesto, en la medida en que, a través suyo, el legislador radica en esta Corte la actividad de aunar las diversas interpretaciones que se relacionen por el recurrente sobre una misma materia de derecho –la que no delimita el recurrente–, es decir, sustantiva o de fondo y en caso alguno corresponde realizar la unificación asignada por el legislador a este Tribunal en asuntos como el que intenta plantear el recurrente, esto es, respecto a la manera en que debe aplicarse una causal de nulidad que incide en la ponderación de la prueba y en la fijación de cuestiones de hecho, a lo que cabe agregar que el petitorio del arbitrio de que se trata tampoco precisa el sentido en el que debería realizarse la uniformidad pretendida. (Considerando cuarto, sentencia Corte Suprema)

3.- Recurso de protección, acogido. Días de descanso postnatal parental deben considerarse trabajados para el devengo de bonos de la Ley N° 19.531. Irrenunciabilidad de los permisos por maternidad. Ejercicio de un derecho laboral no puede producir una consecuencia negativa para la madre trabajadora. Vulneración de la igualdad ante la ley.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 20.02.2014

Rol: 13716-2013

Hechos: Una trabajadora del Poder Judicial recurre de protección en contra de la Corporación Administrativa de éste, por negarle los bonos de por desempeño institucional y por desempeño colectivo al haber hecho uso del permiso postnatal parental. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional, decisión que la Corte Suprema confirma, al considerar que la conducta de la recurrida, además de arbitraria, atenta contra la igualdad ante la ley.

Sentencia: 1. El artículo 4º inciso 5º de la Ley N° 19.531 establece que los descansos de los artículos 195 y 196 del Código del Trabajo constituyen una justa causa para la ausencia y por tanto se consideran dentro de los seis meses de trabajo efectivo para los efectos del devengo de los bonos que dicho precepto regula. Tal suspensión de la actividad laboral constituye técnicamente descanso por maternidad, siendo éste el bien jurídico protegido por la disposición, en relación con el cuidado de los hijos recién nacidos, lo que resulta de toda lógica, pues al ser irrenunciables las normas protectoras de la maternidad, no es posible establecer por vía legislativa incentivos para fomentar la asistencia al trabajo, cuando la ausencia al mismo tiene como causa el nacimiento de un hijo. Si bien el descanso postnatal parental fue establecido con posterioridad a la modificación del artículo 4º de la Ley N° 19.531 por la Ley N° 20.224, de todas maneras forma parte de los descansos por maternidad y protege los mismos bienes jurídicos que los artículos 195 y 196 del Código del Trabajo (considerandos 6º a 8º de la sentencia de la Corte Suprema).

2. De lo antedicho fluye que la conducta de la recurrida -Corporación Administrativa del Poder Judicial consistente en negar a la recurrente el acceso al bono por desempeño institucional y bono por desempeño colectivo, por haber hecho uso del permiso postnatal parental de 85 días, superando con ello el cómputo máximo de ausencias que contempla el artículo 4º de la Ley N° 19.531, constituye un acto arbitrario que vulnera la garantía de la igualdad ante la ley, desde que ha efectuado una distinción sin justificación razonable y objetiva entre quienes gozan del permiso postnatal parental y quienes acceden al permiso de pre y postnatal, siendo todos los permisos por maternidad que se encuentran dentro de la excepción del artículo 4º inciso 5º de la última Ley mencionada, y son de naturaleza irrenunciable en razón de los bienes jurídicos que protegen, resultando discriminatoria la actuación denunciada respecto de quienes acceden al permiso por maternidad establecida en el artículo 197 bis del Código del Trabajo -disposición incorporada por la Ley N° 20.545-. No es óbice para concluir así que el Auto Acordado de la Corte Suprema de 11.12.2009 no contemple el señalado permiso postnatal parental, por cuanto es de una data anterior a la Ley N° 20.545 que incorporó el artículo 197 bis al Código del Trabajo. La conclusión expuesta concuerda con la finalidad de la Ley N° 20.545, puesto que dentro de los objetivos buscados por el legislador, al momento de establecer el permiso postnatal parental, estaba el garantizar el mejor cuidado de los hijos recién nacidos y permitir que sus madres se beneficiaran con la protección a la maternidad que otorga el Estado a través de su legislación laboral, tornándose ilógico que por el ejercicio de un derecho laboral, como es la utilización del referido permiso del artículo 197 bis del Código del Trabajo, se produzca una consecuencia negativa para la madre trabajadora, consistente en la disminución de su remuneración, por la vía de privarla de los bonos obtenidos y alcanzados en su trabajo, por el solo hecho de haberse acogido a una protección entregada por el propio legislador mediante una norma que obedece un mandato constitucional (considerandos décimo a décimo segundo, sentencia de la Corte Suprema)

4.- Indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Responsabilidad de la empresa principal o dueña de la obra en un accidente del trabajo. Responsabilidad personal y directa, no solidaria. Voto disidente: Empresa principal o dueña de la obra es responsable solidariamente de la indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 25.02.2014

Rol: 9858-2013

Hechos: Un trabajador víctima de un accidente del trabajo deduce acción de indemnización de perjuicios en contra de su empleador directo y, solidariamente, en contra del dueño de la obra. El juzgado del trabajo acoge íntegramente la demanda, decisión que la Corte de Apelaciones mantiene al rechazar el recurso de nulidad del demandado solidario. Éste último recurre de unificación de jurisprudencia, arbitrio procesal que será acogido por el Máximo Tribunal, que anula el fallo impugnado y dicta uno de reemplazo en que, conociendo del recurso de nulidad interpuesto en su oportunidad, lo acoge y dicta otra sentencia en que, finalmente, rechaza la demanda sólo en cuanto se dirige al dueño de la obra.

Sentencia: 1. La empresa principal no es responsable solidaria, sino directa en el cumplimiento de la obligación de seguridad en relación con los trabajadores que se desempeñen en sus obras o faenas. En efecto, no obstante que los artículos 183 B y 183 D del Código del Trabajo establecen respecto del dueño de la obra una responsabilidad por garantía en relación con las obligaciones laborales y previsionales de dar que debe satisfacer el empleador respecto de sus trabajadores, erigiendo a aquél en responsable solidario o subsidiario según se hubiere cumplido o no con las exigencias previstas por la última norma citada, lo cierto es que tratándose de un accidente del trabajo la ley reguló la situación imponiendo a la empresa principal -dueña de la obra- un deber de protección especial en el artículo 183 E del Código precitado, deber que se expresa en similares términos a aquel que el artículo 184 impone al empleador contratista o subcontratista. El artículo 183 E establece una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena, con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan -artículos 66 bis de la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y 3º del Reglamento sobre Condiciones Ambientales y Sanitarias en los Lugares de Trabajo-. La norma en comento establece la responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal en el evento que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone, de modo tal que perseguir su responsabilidad por un accidente del trabajo supone determinar claramente la conducta que, por acción u omisión de su parte, configuró un incumplimiento de ese deber personal y directo, así como la relación entre esa conducta y los daños reclamados. Dicho de otro modo, la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo sólo puede ser declarada en virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador directo. (Considerandos segundo a séptimo, sentencia de reemplazo Corte Suprema)

5.- Tercería de posesión. Regla sobre carga de la prueba del artículo 1698 del Código Civil. Carga de la prueba en la tercería de posesión recae sobre el tercerista. Presunción de que el poseedor es el dueño.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 26.02.2014

Rol: 12255-2013

Hechos: El tribunal de primera instancia rechaza la tercería de posesión deducida, veredicto confirmado por la Corte de Apelaciones. El tercerista recurre de casación en el fondo, pero su arbitrio procesal será rechazado por el Máximo Tribunal.

Sentencia: 1. Que, en primer lugar, se debe tener presente que el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Dicha norma es una que distribuye el peso de la prueba y que si bien por su tenor y ubicación en el Código Civil aparece con un ámbito limitado, existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia que es de amplio alcance, esto es, que contiene un principio de general aplicación. Además, parte de la doctrina sostiene que la referida disposición adopta el criterio de normalidad, según el cual el que afirma un hecho o acto que es distinto de lo que puede estimarse como el estado normal de las cosas, debe probarlo, y, otra, estima que adhiere al criterio que postula que debe examinarse la naturaleza de los hechos que deben probarse, debiendo distinguirse entre hechos constitutivos, por una parte, y, por otra, hechos impeditivos, modificativos y extintivos. (Considerando segundo, sentencia Corte Suprema)

2. Que, independiente de la postura doctrinaria que se adopte, tratándose de una tercería de posesión la carga probatoria recae precisamente en aquél que alega ser poseedor de los bienes que fueron embargados por decreto judicial; y es por ello que en el punto signado con el número 2 de la sentencia interlocutoria de prueba se fijó, como hecho a probar, "efectividad que a la época de traba del embargo la tercerista se encontraba en posesión" (sic); regla probatoria que no fue alterada por los sentenciadores del grado, según se advierte del examen de la sentencia impugnada, pues precisamente establecieron de manera expresa que es al tercerista al que le corresponde acreditar dicho supuesto fáctico y, acto seguido, ponderaron la prueba instrumental y testifical que rindió en la etapa procesal pertinente; por lo que se debe inferir que no se incurrió en el primer yerro que se denuncia. (Considerando tercero, sentencia Corte Suprema)

3. Que, dilucidado lo anterior, se debe concluir que el recurso no puede prosperar por impedirlo los hechos que fueron asentados en el proceso, y que resultan inamovibles para este tribunal. En efecto, los jueces del fondo valorando la prueba rendida concluyeron que el domicilio en que se efectuó la traba del embargo corresponde efectivamente al de la parte demandada; y que el tercerista no acreditó la posesión del bien embargado a la data en que se practicó dicha actuación judicial, porque la factura acompañada, como se trata de un documento privado, sólo adquiere fecha cierta al momento de ser presentado en juicio, y porque la testifical resultaba vaga e imprecisa en lo concerniente a la individualización del bien materia de la incidencia, como en lo alusivo a la existencia de la convención invocada por el tercerista; contexto que impide aplicar la presunción que establece el inciso 2º del artículo 700 del Código Civil, pues, como se señaló, el incidentista no acreditó ser poseedor del bien embargado, supuesto básico que dicha disposición establece para que sea reputado dueño. (Considerando cuarto, sentencia Corte Suprema)

IV.- Artículos y Otros

1.-Ministro (s) del trabajo hace llamado a trabajadores a honorarios a cotizar de manera voluntaria.

El ministro (s) del Trabajo y Previsión Social, Augusto Iglesias Palau, informó esta mañana a distintos trabajadores a honorarios los beneficios de ser cotizante y comentó detalles de cómo se está implementando el sistema de cotizaciones obligatorias.

Iglesias explicó que quienes emitan boletas a honorarios estarán obligadas a realizar cotizaciones previsionales, siempre que su renta imponible supere un Ingreso Mínimo, proceso que se está implementando de manera gradual desde el año 2012.

La autoridad de Gobierno aseguró que "a medida que se vaya implementando este sistema, los trabajadores a honorarios podrán acceder a los mismos beneficios que los trabajadores dependientes. Hay un beneficio y un costo asociado, pero a cambio de algo; protección, seguridad laboral, pensiones de vejez e invalidez, y en caso de fallecimiento, pensiones de sobrevivencia para sus beneficiarios". El ministro (s), agregó que "como Gobierno nos preocupa el porvenir de los chilenos, y estamos seguros de que siempre que ellos coticen, podrán acceder a una mejor calidad de vida a futuro".

Iglesias señaló que según los últimos datos que maneja la Subsecretaría de Previsión Social, 309.836 trabajadores a honorarios decidieron cotizar en la operación renta 2013. "El resultado del año 2013 fue extraordinariamente exitoso. Hay que recordar que antes de la operación renta de 2013, estaban cotizando alrededor de 100 mil trabajadores independientes a honorarios. Después, esa cifra subió a 310 mil. En realidad, ni la más optimista de las proyecciones que teníamos, suponíamos que iba a llegar a esa cantidad de gente. Ojalá ese número se repita ahora y más se incorporen", dijo Iglesias.

Ante cualquier duda, el ministerio del Trabajo y Previsión Social dispone de una central telefónica donde se responden todo tipo de dudas relacionadas a las cotizaciones. Se puede llamar al **600 444 4100** o visitar www.previsionsocial.gob.cl, o www.ips.gob.cl.

El sistema se comenzó a aplicar paulatinamente el año 2012, con la obligación a cotizar para pensión y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto al 40% de la renta imponible anual, salvo que el trabajador manifestara su decisión de no hacerlo.

Este 2014 quienes emiten boletas a honorarios estarán obligados a cotizar para pensión y accidentes del Trabajo, respecto del 100% de su renta imponible, pudiendo renunciar sólo si lo manifiestan expresamente al Servicio de Impuestos Internos (SII).

Desde 2015 en adelante, se mantienen las condiciones de 2014, pero se suma la imposibilidad de renunciar a ello, dejando sólo a un lado el ítem salud, el cual será obligatorio a partir del 2018.

Se eximen de la obligación a cotizar aquellas personas que, emitiendo boletas de honorarios, estén en alguna de las siguientes circunstancias:

A) Afiliados al Instituto de Previsión Social (ex INP), a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (Dipreca), o la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena). B) Que coticen mensualmente por una remuneración igual al Tope Imponible Mensual (actualmente 72,3 UF). C) Que al 1 de enero del 2012 tuviesen más de 55 años de edad, en el caso de los hombres, o más de 50 años de edad, en el caso de las mujeres.

Artículo publicado el 04.02.2014 en www.suseso.cl

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 0537/07 DT 06.02.14</p>	<p><u>MATERIA: Fuero maternal. Contrato de aprendizaje. Procedencia. Contrato de aprendizaje. Fuero Maternal. Procedencia.</u></p> <p>Dictamen: El artículo 78 del Código del Trabajo establece: "Contrato de trabajo de aprendizaje es la convención en virtud de la cual un empleador se obliga a impartir a un aprendiz, por sí o a través de un tercero, en un tiempo y en condiciones determinados, los conocimientos y habilidades de un oficio calificado, según un programa establecido, y el aprendiz a cumplirlo y a trabajar mediante una remuneración convenida". La normativa del contrato de aprendizaje, se encuentra fundamentalmente contenida en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, que se denomina "De los Contratos Especiales", apartado que entre sus disposiciones regula también, otros particulares sistemas de prestación de servicios, tales como los relativos a trabajadores agrícolas, embarcados, portuarios, de artes y espectáculos, de casa particular, deportistas profesionales, tripulantes de vuelo y tripulantes de cabina de aeronaves comerciales de pasajeros y carga. Ahora bien, no obstante que las actividades anotadas precedentemente han recibido por parte del legislador una regulación jurídica específica, cuyas particularidades inciden principalmente en aspectos relativos a la jornada de trabajo o en la forma en que se determina la remuneración, tal circunstancia no las exime ni margina de la normativa general, sobretodo en lo relativo a reglas de protección contenidas en el ordenamiento jurídico laboral. Ahora bien, cabe considerar que las normas sobre protección de la maternidad han manifestado un sentido evolutivo con tendencia a la universalidad subjetiva, es decir procurando otorgar protección a la generalidad de las trabajadoras, así evidenciándose por ejemplo, en la historia fidedigna de la ley N° 19.591 de 09.11.1998, que modificó el Código del Trabajo en esta materia.</p> <p>Se advierte entonces que, en la medida que una trabajadora se encuentre acogida a algún sistema previsional -circunstancia que concurre en el caso de la trabajadora aprendiz-, será considerada beneficiaria de las normas sobre protección a la maternidad, incluyéndose entre éstas las relativas al fuero.</p> <p>En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales transcritas y consideraciones formuladas, cumpro con informar que las trabajadoras sujetas a contrato de aprendizaje contemplado en el Capítulo I, Título II del Libro I del Código del Trabajo, son beneficiarias de las normas sobre protección a la maternidad y en tal carácter se encuentran amparadas por el fuero maternal.</p>

	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 08061 SUSESO 05.02.14</p>	<p>Materia: Porcentaje de Invalidez; confirma resolución apelada. Dictamen: Trabajador apela a la Superintendencia en contra de la resolución de la Comisión Médica de Reclamos que modificó la resolución de Mutual de Seguridad, mediante la cual se dictaminó que las secuelas presentadas producto del accidente laboral sufrido lo incapacitan en un 45%. Requerida al efecto la Comisión Médica de Reclamos remitió los antecedentes del caso e informó que una vez evaluado, determinó que el trabajador presenta secuelas de origen laboral que lo incapacitan en un 60%, incluidas las ponderaciones. Una vez estudiados los antecedentes por la Superintendencia, tanto médicos como imagenológicos, concluyó que procede confirmar la resolución de la Comisión Médica de Reclamos, porque la incapacidad de 60% que se le ha asignado por la patología de origen laboral que presenta, se ajusta a lo establecido en el D.S. N° 109, de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que regula la evaluación y calificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley N° 16.744, la Superintendencia resuelve que no ha lugar a la apelación deducida; por lo que confirma lo obrado por la Comisión Médica de Reclamos.</p>
2	<p>OFICIO 09290 SUSESO 11.02.14</p>	<p>Materia: Aplicación Ley N° 16.744. Califica origen de patología. Dictamen: Trabajador recurre a la Superintendencia reclamando en contra de la Mutual de Seguridad por haberle denegado la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales de la Ley N° 16.744 a dolencias que el trabajador atribuye a un accidente que sufrió en circunstancias que, mientras cumplía con sus deberes laborales, resultó con dolencias de carácter respiratorio, al inhalar gases. Sometidos los antecedentes al estudio de los especialistas médicos de la Superintendencia pudo establecerse que el trabajador se expuso primeramente a ácido muriático y otras sustancias, utilizando su equipo de protección personal (EPP) y que, posteriormente similar situación le habría acontecido en otra actividad y lugar, chequeando gases en hornos, desconociéndose si usaba EPP, que procedimiento utilizaba para ese fin, cuáles gases medía y, por ende, a cuáles se expuso. Atendido lo anterior, cabe concluir que los antecedentes de este caso no están suficientemente precisados para permitir asociar claramente el cuadro clínico. En consecuencia, la Superintendencia confirma lo resuelto por Mutual de Seguridad en orden a calificar como de origen común las dolencia que han motivado el reclamo.</p>

N	Documento	Asunto
3	<p>OFICIO 09527 SUSESO 12.02.14</p>	<p>Materia: Califica origen de patología. Dictamen: Isapre recurre a la Superintendencia solicitando se determine la naturaleza común o laboral que afecto a su afiliado, de ocupación camarógrafo, por presentar dolor dorsal derecho que atribuye al hecho de levantar un trípode de 15 Kg., molestias que no fueron reconocidas como ocupacionales, siendo el citado trabajador derivado hacia su régimen común de salud, determinación que no comparte y, por ende, solicita su revisión. Requerida al efecto la mutualidad, acompañó los antecedentes pertinentes e informó que la evaluación clínica, además del estudio de imágenes realizado, permitió establecer que el citado trabajador era portador de un lumbago agudo moderado calificado como no laboral, ya que el mecanismo lesional no es concordante con dicha patología. Analizada la situación por profesionales médicos de la Superintendencia, han informado que el cuadro clínico presentado por el trabajador es de origen común y no profesional. En efecto, el mecanismo lesionado referido, carece de la energía suficiente para generar el cuadro clínico consultado. En consecuencia y atendido lo dispuesto en los artículos 5° y 7° de la Ley N° 16.744, la Superintendencia aprueba lo obrado por la mutualidad recurrida y declara que no corresponde otorgar en esta situación la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.</p>
4	<p>OFICIO 10451 SUSESO 17.02.14</p>	<p>Materia: Data de inicio de incapacidad. Dictamen: Trabajador recurre a la Superintendencia, reclamando en contra de la resolución de 17 de marzo de 2011, mediante la cual la COMPIN le fijó un 55% de pérdida de capacidad de ganancia, derivada de la silicosis pulmonar e hipoacusia neurosensorial que padece. Agrega que, inició la tramitación de su evaluación de incapacidad en 2009, dejando de trabajar el mismo año, sin embargo, la data de su incapacidad se fijó el 17 de marzo de 2011, con lo que también esta en disconformidad. Sobre el particular, cabe señalar que la Superintendencia, en uso de sus facultades fiscalizadoras, sometió los antecedentes al estudio por parte de sus profesionales médicos, quienes han informado que la revisión y análisis de la placa radiológica de tórax del 04 de febrero de 2010, permite establecer que la incapacidad de ganancia determinada al trabajador, debe ser fijada a partir de esa fecha (04.02.2010). Además concluye que el 50% de incapacidad determinada por el diagnóstico de Silicosis pulmonar es correcto y por su parte, respecto de la hipoacusia sensorioneural por TACO, cabe agregar que el porcentaje asignado por la COMPIN también es correcto. En consecuencia, procede que esa COMPIN modifique su citada resolución.</p>

N	Documento	Asunto
5	<p>OFICIO 10870 SUSESO 18.02.14</p>	<p>Materia: Califica accidente.</p> <p>Dictamen: Trabajador recurre a la Superintendencia reclamando contra Mutual de Seguridad por haber rechazado calificar como accidente del trabajo en el trayecto, el siniestro que sufrió en el trayecto entre su habitación y su lugar de trabajo cuando al tratar de esquivar un vehículo que se le atravesó, perdió el control de la motocicleta en que se trasladaba y cayó, lesionándose el hombro principalmente.</p> <p>Requerida al efecto la aludida mutualidad informó que el trabajador ingresó el 09 de octubre por la dolencia que presentaba en el hombro y que atribuyó a un accidente que le habría ocurrido el 26 de agosto. Al respecto expresa que el trabajador no acompañó ningún antecedente que permita acreditar la ocurrencia del siniestro como lo exige el artículo 7° del D.S. N°101, así como tampoco alguna constancia de haberse atendido previamente en algún servicio de urgencia.</p> <p>En la especie, la Superintendencia no ha logrado acreditar de un modo indubitable que el trabajador sufriera un accidente del trabajo en el trayecto, máxime si se considera que se presentó en los servicios asistenciales de la mutualidad una vez transcurrido más de un mes de ocurrido el accidente. En consecuencia, la Superintendencia declara que no procede que se otorgue en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>
6	<p>OFICIO 12030 SUSESO 24.02.14</p>	<p>Materia: Solicita pronunciamiento. Califica accidente</p> <p>Dictamen: AFP recurre a la Superintendencia solicitando pronunciamiento respecto a la naturaleza del accidente que sufrió su afiliado, quien a consecuencia del mismo falleció, al caer desde una altura de 12 metros aproximadamente, luego de que se desoldara el brazo hidráulico en el cual trabajaba.</p> <p>Requerida al efecto, Mutual de Seguridad informó que el trabajador a la fecha de su fallecimiento, no era trabajador de la empresa adherente a dicha mutualidad.</p> <p>En la especie, se ha podido establecer que el trabajador no se desempeñaba como dependiente, lo que queda en evidencia por los propios dichos y antecedentes proporcionados por esa AFP, tales como: la declaración de la cónyuge del trabajador en al que señaló "mi marido se encontraba haciendo un pololo, ya que se encontraba sin trabajo" y el finiquito y declaración jurada del representante de la empresa, quien declaró que el trabajador se desempeñó en dicha empresa hasta el mes anterior de la fecha del accidente, mismo mes en que el aludido trabajador registraría su última cotización para la empresa en comento. En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes de que se ha podido disponer, no correspondería otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
7	<p>OFICIO 12060 SUSESO 24.02.14</p>	<p>Materia: Responde a reclamación por recarga de tasa de siniestralidad efectiva.</p> <p>Dictamen: Sociedad recurre a la Superintendencia reclamando en contra de lo resuelto por Mutual de Seguridad, quien aumentó la tasa de cotización adicional por siniestralidad efectiva para el período 2014-2015. Requerida al efecto, Mutual de Seguridad acompañó la documentación correspondiente e informó al respecto.</p> <p>A objeto de verificar si lo resuelto por la mutualidad se ajusta a la normativa que regula la materia, el caso fue estudiado por los especialistas pertinentes de la Superintendencia, pudiendo establecerse que el cálculo de la tasa de cotización adicional diferenciada aplicada ha sido bien determinado, según las normas establecidas por el Decreto Supremo N°67. En efecto, la tasa de cotización adicional que deberá pagar esa empresa corresponde al 2,38%, lo que sumado al 0,95% de tasa de cotización básica más extraordinaria, da como resultado una tasa total a pagar igual a 3,33%.</p> <p>En consecuencia, la Superintendencia aprueba lo obrado por la Mutual de Seguridad en este caso y no acoge la reclamación interpuesta por esa empresa.</p>
8	<p>OFICIO 12584 SUSESO 26.02.14</p>	<p>Materia: Calificación de accidente.</p> <p>Dictamen: Trabajador se dirige a la Superintendencia reclamando en contra de la resolución de Mutual de Seguridad que rechazó calificar como accidente del trabajo en el trayecto el siniestro que sufrió. Expone que en circunstancias que realizaba el trayecto desde su habitación hacia su lugar de trabajo, "...al bajar de la micro, la cual estaba llena, bajé un poco brusco, pisando mal, torciendo mi rodilla y girándome bruscamente".</p> <p>Cabe manifestar que en los antecedentes remitidos consta que el afectado ingresó a las dependencias de esa mutualidad el 18 de julio de 2013 y el siniestro ocurrió el mismo día, por lo tanto, concurrió con inmediatez a los servicios asistenciales. A mayor abundamiento, esta situación fue sometida al estudio de los profesionales médicos de la Superintendencia, quienes pudieron establecer que los diagnósticos "esguince medial de rodilla grado 2, fractura de peroné, fractura de platillos tibiales, lesión de ligamento cruzado anterior, rotura de menisco rodilla" corresponden al mecanismo lesional relatado por el trabajador, por lo tanto, deben ser calificados como de origen laboral.</p> <p>En consecuencia, la Superintendencia declara que en la especie corresponde otorgar las prestaciones del Seguro Social de la Ley N° 16.744, por las dolencias de origen laboral que presenta.</p>

N	Documento	Asunto
9	<p>OFICIO 13148 SUSESO 28.02.14</p>	<p>Materia: Calificación de Patología.</p> <p>Dictamen: Isapre recurre a la Superintendencia impugnando el cobro que la Mutual de Seguridad le formuló mediante carta de cobranza por concepto de las prestaciones médicas que otorgó a uno de sus afiliados. Como fundamento, aduce que a juicio de esa Isapre, las dolencias que a nivel de ambos codos motivaron la consulta del trabajador en los servicios médicos de la referida mutualidad, derivan de una epicondilitis de origen laboral que es producto de los movimientos repetitivos e intensos que ha realizado por más de 20 años, en el desempeño de su actividad laboral como operador de maquinaria.</p> <p>Ahora bien, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que competen a la Superintendencia, se sometieron los antecedentes médicos y ocupacionales del trabajador al estudio de un profesional médico de la Superintendencia, quien concluyó que su diagnóstico de epicondilitis bilateral de codos, es de origen no laboral, puesto que el estudio imagenológico a que fue sometido, dio cuenta de cambios degenerativos en la inserción de tendones extensores y flexores. Dicho profesional indico, además, que el estudio de puesto de trabajo tenido a la vista, no dio cuenta de la existencia de factores de riesgo condicionantes de la señalada afección.</p> <p>Por lo tanto, la Superintendencia confirma lo resuelto por Mutual de Seguridad y declara que por tratarse de una dolencia común, es esa Isapre la que ha debido y debe otorgar al trabajador las prestaciones a que tenga derecho por la dolencia que presenta en sus extremidades superiores.</p>